REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 002 San Marcos - Sucre

Estado No. 72 De Jueves, 25 De Mayo De 2023

FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	**Clase**	**Demandante**	**Demandado**	**Fecha Auto**	**Auto / Anotación**
70708408900220190003100	Ejecutivo	Karin Jatub Nazir	Ciro Lopez Sierra, Candelaria Del Socorro Moreno Caldera	24/05/2023	Auto Decide Liquidación De Crédito
70708408900220230008700	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Zulay Del Carmen Jimenez Acevedo	Maria Vivas Sayas	24/05/2023	Auto Inadmite - Auto No Avoca
70708408900220210015500	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Rosa Luz Miranda Alvarez	Eduardo Manuel Dominguez Montiel	24/05/2023	Auto Pone Fin Por Desistimiento Tácito

Número de Registros: 3

En la fecha jueves, 25 de mayo de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Secretaría

Código de Verificación

2583f6aa-a8c8-4eb2-b6ec-5cd19a705949

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: **PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA**
DEMANDANTE: **KARIM JATIB NAIZIR**
DEMANDADO: **CIRO LOPEZ Y CANDELARIA DEL SOCORRO MORENO CALDERA**
RAD: **70-708-40-89-002-2019-00031-00**
ASUNTO: **DECIDE LIQUIDACIÓN DEL CREDITO**

VISTOS:

La ley 510/99 en su artículo 111 fijó el límite de los intereses moratorios en una media vez de la tasa de interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera. Por su parte, el artículo 235 del Código Penal define y sanciona el delito de usura. Estas normas, por ser de orden público, deben prevalecer al celebrarse contratos por parte de cualquier persona. Por ello, el juzgado considera que ambas disposiciones tienen aplicación, no sólo a falta de convenio entre las partes en lo relacionado con intereses moratorios, sino también cuando estos son pactados por encima del monto de la usura. En este último evento el acreedor perderá los intereses cobrados en exceso.

En este caso, el apoderado judicial de la parte demandante JOSE FERNANDO PEREZ PEREZ**,** presenta liquidación del crédito, que está acorde con la realidad procesal, puesto que los intereses moratorios calculados no sobrepasan los establecidos por la Superintendencia Financiera.

Por lo expuesto, este Juzgado,

R E S U E L V E:

UNICO: Apruébese la liquidación del crédito presentada por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

C.T.A

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado Nº 072 Del 25 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d10aa2b2219c3b8363d42fcac808f439a3c5b46d6ea5d5ea5358f43659cb789**
Documento generado en 24/05/2023 02:43:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho del señor Juez, el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA**, informándole que entró por reparto del Sistema de Red Integrada para la Gestión de Procesos Judiciales en Línea (TYBA), con el radicado No. 2023-00087-00. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre; veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Vista la anterior nota secretarial que antecede, aprehéndase el conocimiento del presente asunto, en consecuencia, radíquese en el libro respectivo y vuelva al despacho para ordenar lo pertinente.

CÚMPLASE

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO
JUEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha dejo constancia que el presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía identificado con el No. 2023-00087-00 quedo radicado en el libro civil No. 5. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, 24 de mayo de 2023.

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO
Secretario.

San Marcos – Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF: **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.**
DEMANDANTE: **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO**
DEMANDADOS: **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS**
RAD: **70-708-40-89-002-2023-00087-00**

ASUNTO: **Inadmisión de demanda**

ASUNTO A RESOLVER:

La doctora **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.006 y T.P. No. 271.294, en calidad de apoderada judicial de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.006, presenta demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.585.234, con la que pretende se libre mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

- ✓ Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000) M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), con 3 fecha de creación del 08 DE AGOSTO DE 2021 y fecha de vencimiento del 10 DE MARZO DE 2022, pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre.
- ✓ Por los valores de los intereses de plazo liquidados a la tasa del interés bancarios corrientes, los cuales deberán ser liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la superintendencia bancaria o la establecida por las partes, desde que se suscribió el título valor hasta que se satisfagan.
- ✓ Por los intereses de mora causados desde cuando se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago, a la tasa del interés bancario corriente, certificado por la superintendencia bancaria, conforme a las previsiones del art 884 del Código de Comercio, modificado por el art 111 de la Ley 510 de 1999.
- ✓ Condenar al demandado al pago de las costas del proceso y las agencias en derecho. ⟩ Las demás consideradas por el despacho de conformidad con las leyes que rigen este asunto y demás normas concordantes.

Esta judicatura, al valorar el documento aducido título valor acompañado con la demanda (letra), obrante a folio 4 de fecha de creación 8 de julio de 2021 y valor de Tres Millones Doscientos Mil Pesos ($3.200.000) de capital, encuentra que existe una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma liquida de dinero, en lo que respecta a las pretensiones de librar orden de pago, por concepto de capital insoluto, más intereses moratorios en el título, entra el despacho a realizar el correspondiente análisis:

Presupuestos procesales

Los presupuestos procesales se deben entender como las condiciones que se requieren para que un proceso inicie y llegue hasta su culminación con decisión de fondo por parte del Juzgado. En Colombia, los presupuestos procesales son (i) demanda en forma (art. 90 del Código General del Proceso -CGP-), (ii) competencia del juez (art. 25 y 28 del CGP), (iii) capacidad para ser parte (art. 53 del CGP) y (iv) capacidad para obrar procesalmente (art. 54 del CGP).

En este asunto, el juzgado observa que la demanda no cumple con el primero de los presupuestos arriba señalados para ser admitida. Veamos:

En el escrito de la demanda, se indica:

> "…con la finalidad de que se efectué la obligación contenida en el titulo valor que se anexa a la presente demanda a favor de mi representada y en contra del demandado, por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000) M/cte., más los intereses moratorios y corrientes de la totalidad del valor de la misma…"

De igual manera en los hechos, se indica:

> "…V. HECHOS
>
> PRIMERO (01). - En el Municipio de San Marcos, Sucre, como producto de una obligación económica, que consta de un título valor (LETRA DE CAMBIO), la señora; MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS, se comprometió, a entregar a mi poderdante, la señora; ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO, la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000) M/cte.
>
> SEGUNDO (02). - Como garantía de dicha obligación, el día 08 DE JULIO DE 2021, la señora; MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS, suscribió de su puño y letra y/o acepto incondicional e indivisiblemente sufragar en favor de mi representada, UN TÍTULO EJECUTIVO VALOR (LETRA DE CAMBIO), para ser pagado el día 05 DE JUNIO DE 2022, por valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000) M/cte,…"

En las pretensiones:

> "VI. PRETENSIONES
>
> Que con todo lo anterior y bajo el fundamento de los hechos arribas enunciados, le solicito señor Juez, de manera respetuosa y comedida, se sirva acceder a LIBRAR ORDEN EJECUTIVA DE MANDAMIENTO DE PAGO, en contra de la DEMANDADA, la señora; MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS, identificada como aparece al principio de esta acción, y a favor de mi representada la señora; ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO, por las siguientes sumas:
>
> ⟩ Por la suma de TRES MILLONES SEISCIENTOS MIL PESOS ($ 3.600.000) M/cte., que corresponde al valor del capital contenido en el titulo valor (letra de cambio), con 3 fecha de creación del 08 DE AGOSTO DE 2021 y fecha de vencimiento del 10 DE MARZO DE 2022, pagaderos en el Municipio de San Marcos, Sucre."

El titulo valor letra de cambio, que tiene como beneficiario al señor DOMINGO NICOLAS BARRETO, como se puede observar en la gráfica:

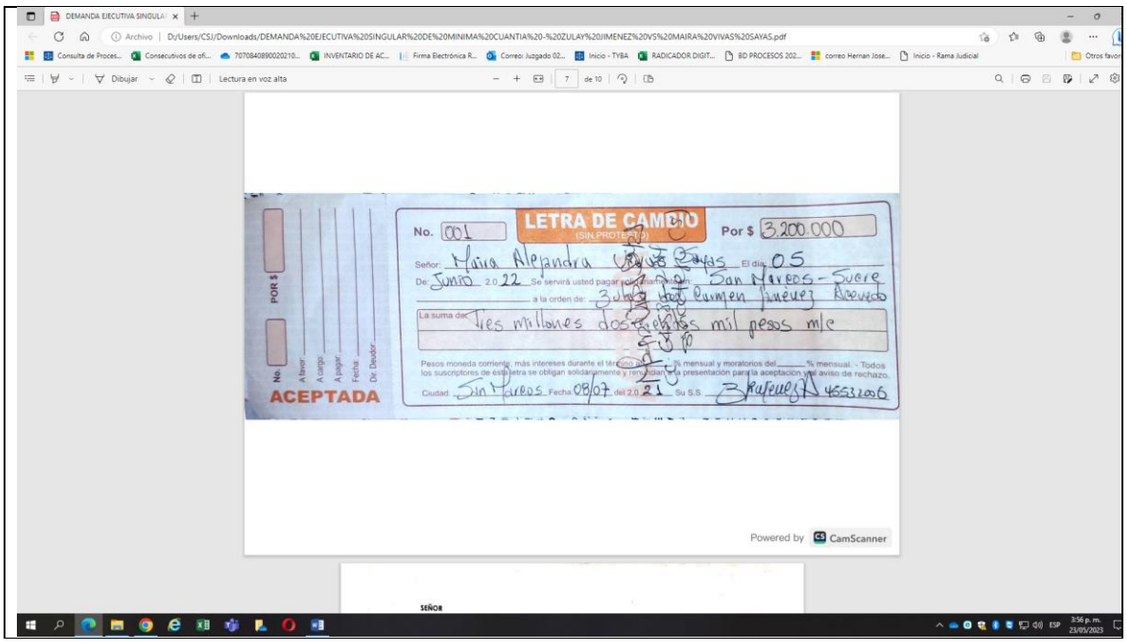

La apoderada judicial nos indica con el escrito de demanda que se libre mandamiento de pago por un valor de TRES MILLONES SEISCIENTOS PESOS ($3.600.000), sin embargo observando el título valor aportado como es la letra de cambio de fecha de creación 8 de julio de 2021, la misma se encuentra por un valor de TRES MILLONES DOSCIENTOS PESOS ($3.200.000), por lo tanto existe una incongruencia entre lo determinado en la demanda y el titulo valor que es base de recaudo de la obligación piensa cobrar, esta es una situación que debe ser subsanada, de conformidad con el numeral 1º del artículo 90 del C.G.P., el cual indica que la demanda no cumple con los requisitos formales aplicables al caso. La consecuencia que se deriva de lo anterior es la inadmisión de esta.

CUANTÍA Y TRÁMITE DEL PROCESO

De otro lado, para determinar la competencia en materia litigiosa se debe tener en cuenta la cuantía para establecer la clase de proceso y el trámite que se le debe dar al mismo, conforme al artículo 25 del CGP[1]; en tal sentido, se tiene que el salario mínimo legal mensual vigente de conformidad con el Decreto 2613 de 2022 para el año 2023 asciende a la suma de $1.160,000; por lo que entonces esto se debe regir por los siguientes montos de carácter económico:

- Los procesos de mínima cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el monto de los (40smlmv), que para el año en curso asciende a $46.400.000.00.
- Los procesos de menor cuantía, serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (40smlmv) sin exceder el

[1] *"ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).
Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).
El salario mínimo legal mensual a que se refiere este artículo, será el vigente al momento de la presentación de la demanda.
Cuando se reclame la indemnización de daños extrapatrimoniales se tendrán en cuenta, solo para efectos de determinar la competencia por razón de la cuantía, los parámetros jurisprudenciales máximos al momento de la presentación de la demanda."

equivalente a (150smlmv) que para el año en curso van desde $46.400.000 hasta $174.000.000.

- Los procesos de mayor cuantía serán los que versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el monto de los (150smlmv), que para el año en curso asciende a $174.000.000 en adelante.

De lo anterior, se colige el presente proceso es de mínima cuantía, pues las pretensiones de capital e intereses moratorios, no sobre pasan los $46.400.000.00.

Así las cosas, cuantía de lo pretendido (mínima cuantía), domicilio de la demandada, este juzgado es competente para dar trámite al proceso ejecutivo.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre,

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la demanda ejecutiva presentada por la doctora **ADRIANA CRISTINA SARMIENTO GONZALEZ** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.104.421.006 y T.P. No. 271.294, en calidad de apoderada judicial de la señora **ZULAY DEL CARMEN JIMENEZ ACEVEDO** identificada con cédula de ciudadanía No. 45.532.006, en contra de la señora **MAIRA ALEJANDRA VIVAS SAYAS** identificada con la cédula de ciudadanía No. 64.585.234, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Conceder al demandante un término de cinco (5) días hábiles para subsanar el yerro encontrado en la demanda, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Désele al presente proceso el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HERNAN JOSE JARAVA OTERO

D.J.C.R..

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado n. º 072 del 25 de mayo de 2023.

El secretario,

DAIRO JOSE CONTRERAS ROMERO

Hernan Jose Jarava Otero

Firmado Por:

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 002 Promiscuo Municipal

San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **64bb3588c39eb010adc18935c7f7430ef0337546001f4380072d45cbbb59e8b3**

Documento generado en 24/05/2023 11:55:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho del señor Juez, el presente **PROCESO EJECUTIVO – SINGULAR MINIMA CUANTIA**. Informándole que, permanece inactivo en Secretaría porque las partes no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año. Sírvase proveer.

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO
Secretario

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
de San Marcos, Sucre
Cód. Despacho 70-708-40-89-002

San Marcos, Sucre, veinticuatro (24) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

REF.:	PROCESO EJECUTIVO – **SINGULAR MINIMA CUANTIA**
DEMANDANTE:	ROSA LUZ MIRANDA ALVAREZ
DEMANDADO:	EDUARDO DOMINGUEZ MONTIEL
RADICADO:	70-708-40-89-002-**2021-00155-00**

ASUNTO A TRATAR:

Al verificarse lo consignado en la nota secretarial, analiza este servidor que las partes, en el curso del proceso, no han solicitado o realizado ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual redunda en la inactividad; es de ahí que, nos corresponde decretar o no el desistimiento tácito, como lo ordena el numeral 2, del artículo 317 del CGP, no sin antes ponderar las siguientes;

CONSIDERACIONES:

Sobre el particular, el desistimiento, se dice que: *"esta figura genera la terminación del proceso o de un trámite por el abandono que lo ha promovido. Quien se desentiende del desarrollo de un proceso y no adelanta ningún tipo de gestión* ***que tienda a impulsarlo,*** *muestra con su conducta que no le asiste ningún tipo de interés en el desenvolvimiento del proceso, motivo por el cual se ordena su terminación…"*[1] (Las resaltas son nuestras).

Téngase por cierto que, a lo largo de esta sustanciación, el servidor ha resaltado la expresión **impulso.** En sí, la Ley 1564 de 2012 lo posiciona como un principio procesal y/o regla técnica con un carácter dispositivo – inquisitivo (art. 8°, CGP); para Devis Echandía, *"los actos de impulso procesal [] hacen transcurrir al proceso por distintas etapas y lo conducen hacia la sentencia[]"*[2], ello sin obviar que, estos actos corresponden tanto al juez como a las partes, previene el reconocido tratadista.

Es entonces que, imperiosamente la figura del desistimiento tácito abarca de más aprehensión académica – jurídica; a lo sucesivo, Canosa Torrado elabora un ejercicio doctrinal conforme a la Sentencia de tutela en ponencia del Magistrado Álvaro F. García

[1] Sanabria, H. (2011), *Derecho procesal civil general,* primera edición, Ed. Universidad Externado de Colombia, Bogotá, p.963.
[2] *Op. cit.,* Teoría General del Proceso, editorial Temis S.A., Bogotá, 2022, p.118.

Restrepo, radicado No. 11001-02-03-000-2017-00830-00 del veinte (20) de abril de dos mil diecisiete (2017), a lo cual, el doctrinante enfatiza lo recabado a continuación:

> *"Tal precepto ha sido objeto de análisis doctrinal, en el cual se hace énfasis en la real intención del legislador en cuanto a la segunda situación planteada en la norma que se analiza, esto es, cuando el proceso se deja inactivo sea por el lapso de uno o dos años, pues en estos eventos, como se desprende del contenido de la misma, es la total inactividad la que se sanciona, dado que, como se expone en el literal c), "Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo", o sea, que provenga de la parte o del mismo juez, hecho que interrumpe dicho plazo. Por eso se afirma que*
>
> ***b) la segunda hipótesis de desistimiento tácito atiende a una concepción de juez más relajado, menos acucioso, dispuesto a aprovechar la desidia de las partes para relevarse de llevar el proceso a su destino natural.*** *En esta modalidad lo que justifica la aplicación del desistimiento tácito es la simple inactividad de todos los sujetos procesales, incluso del juez, durante un año, salvo que en el proceso haya quedado en firme la sentencia o el auto que ordene seguir adelante la ejecución (art. 440, inc. 2º), caso en el cual el término es de dos años…"*[3] (Resaltas por fuera del texto).

También, el desistimiento tácito es un modo anormal de terminar el proceso, que motiva oficiosamente una actuación y desemboca en consecuencias jurídicas; por tanto, en el asunto que nos ocupa, el CGP, artículo 317, su numeral 2, indica que:

> *"(…)*
>
> ***2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo.***
>
> *En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*
>
> *El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:*
>
> *a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
>
> *b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*
>
> *c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;*
>
> *d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento delas medidas cautelares practicadas;*
>
> *e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;*
>
> *f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto o desde la notificación del auto de obedecimiento de lo resuelto por el superior, pero serán ineficaces todos los efectos que sobre la interrupción de la prescripción extintiva o la inoperancia de la caducidad o cualquier otra consecuencia que haya producido la presentación y notificación de la demanda que dio origen al proceso o a la actuación cuya terminación se decreta;*

---

[3] *Véase, Las notificaciones judiciales en el Código General del Proceso,* tercera edición, ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá D.C., 2018, p.66.

g) Decretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido. El juez ordenará la cancelación de los títulos del demandante si a ellos hubiere lugar. Al decretarse el desistimiento tácito, deben desglosarse los documentos que sirvieron de base para la admisión de la demanda o mandamiento ejecutivo, con las constancias del caso, para así poder tener conocimiento de ello ante un eventual nuevo proceso;

h) El presente artículo no se aplicará en contra de los incapaces, cuando carezcan de apoderado judicial.

(…)" [Resaltas por fuera del texto].

Aunado a lo sostenido, el desistimiento tácito no escapa del ejercicio judicial de la Hble. Corte Constitucional, que en su Sentencia C-173 de 2019, manifiesta lo siguiente, así:

"[…] El desistimiento tácito, antes desarrollado como perención[58], se regula en el artículo 317 del CGP. Este es consecuencia de la falta de interés de quien demanda para continuar con el proceso, pues se estructura sobre la base de una presunción respecto de la negligencia, omisión, descuido o inactividad de la parte. Esa norma, como lo señalaron algunos intervinientes[59], establece dos modalidades de desistimiento tácito, a saber: (i) la que regula el numeral 1º, que opera en aquellos eventos en los que la parte guarda silencio frente a un requerimiento por parte del juez ***para impulsar el proceso;*** *y (ii) la que establece el numeral 2º, que se materializa en los casos en los que el proceso se encuentra inactivo por el término mínimo de 1 o, excepcionalmente, de 2 años (literal "b", numeral 2º, artículo 317 del CGP). En esta segunda modalidad, por disposición del literal que aquí se demanda, "[d]ecretado el desistimiento tácito por segunda vez entre las mismas partes y en ejercicio de las mismas pretensiones, se extinguirá el derecho pretendido".* (Las resaltas son nuestras).

El término señalado anteriormente, se interrumpe si dentro del mismo, es realizada [una] actuación apta y apropiada **para impulsar el proceso** hasta su finalidad, por lo que no es suficiente presentar solicitudes de simples copias o que no tengan el serio propósito de dar solución a la controversia, tal y como lo expone la Corte Suprema de Justicia en Sentencia STC12202 de 2021, cuando reitera la Sentencia STC11191 de 2020, en el sentido de que;

"(…)

Entonces, dado que el desistimiento tácito consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la 'actuación' que conforme al literal c) de dicho precepto 'interrumpe' los términos para [que] se 'decrete su terminación anticipada', es aquella que lo conduzca a 'definir la controversia' o a poner en marcha los 'procedimientos' necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer. En suma, la 'actuación' debe ser apta y apropiada para 'impulsar el proceso' hacia su finalidad, por lo que, 'simples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi' carecen de estos efectos, ya que, en principio, no lo 'ponen en marcha' (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020)." [Las subrayas son nuestras].

Acerca de estas mismas líneas, la Corte Suprema de Justicia desarrolla lo atinente con los escritos que interrumpen los términos. En la Sentencia STC4206-2021, con radicado No. 63001-22-14-000-2021-00014-01, la Magistratura, en sus considerandos, profiere lo siguiente, así:

"(…)

Así las cosas, es claro, no todo escrito interrumpe el término del desistimiento tácito, lo es aquél que da cuenta de la efectividad y materialización de la carga procesal que se ha ordenado, o para el caso de los procesos ejecutivos donde existe sentencia o auto de seguir adelante con la ejecución, la interrupción se logra únicamente con actuaciones tendientes a la obtención del pago de la obligación o actos encaminados a lograr la cautela de bienes o derechos embargables del deudor, a fin de rematarlos y satisfacer el crédito perseguido.

(…)" [Las subrayas son nuestras].

De por sí, para perfeccionar estos acápites consideratívos, basta advertir que: *"… La providencia que decrete el desistimiento tácito* ***se notificará por estado*** *y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo;* lo anterior, con sujeción al literal e), numeral 2 de artículo 317 del CGP (resaltas por fuera del texto).

No obstante a lo anterior, como lo establece el artículo 321 del CGP., también son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia, como [7.] el que por cualquier causa le ponga fin al proceso; en resumen, el asunto en estudio es de mínima cuantía y la competencia de este Operador es de única instancia para los procesos contenciosos de mínima cuantía (num. 1, art. 17, *ibíd.*); entonces, la alzada contra esta providencia sería improcedente, sin perjuicio del parágrafo, art. 318 *ejusdem.*

CASO CONCRETO:

Una vez consultados nuestros archivos, expedientes y medios tanto físicos como electrónicos, confirmamos que, en el proceso de la referencia, el último mensaje de datos enviado por parte de la demandante data del catorce (14) de octubre de dos mil veintiuno (2021), consistente en un memorial solicitando poner público el proceso de referencia toda vez que necesitaba bajar una documentación para notificar personalmente al demandado, esto, a través del canal digital gehenriquezcha@gmail.com

Igualmente se observa que, no se ha solicitado o realizado ninguna actuación, desde la última notificación, diligencia o trámite, habiendo transcurrido aproximadamente más de un (01) año, aun descontando la vacancia judicial establecida en el art. 146 de la Ley 270 de 1996, en concordancia con el inciso *in fine* del art. 118 del CGP, y demás reglas que regulan la materia.

En síntesis, durante el *interregno* del veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) — fecha en que se profirió auto, (i) que decretó abstenerse el despacho por notificado al señor EDUARDO DOMÍNGUEZ MONTIEL, y (ii) que ordenó a la parte demandante realizar la debida notificación personal, notificado por estado No. 059 del (22) de abril de (2022) — a la fecha de este proveído, las partes, en el curso del proceso, no solicitaron ni realizaron ninguna actuación durante el plazo de un (01) año, lo cual configura la inactividad; así las cosas, se declarará el desistimiento tácito, como lo ordena el num. 2 del art. 317 del Código General del Proceso; y, en su efecto, se decretará la terminación del proceso.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Marcos, Sucre;**

R E S U E L V E:

PRIMERO: Declárese el desistimiento tácito de conformidad con las razones manifiestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Como consecuencia, decrétese la terminación de este proceso.

TERCERO: Sin condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

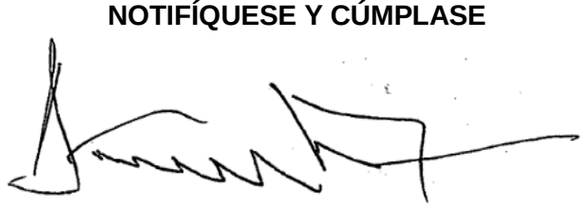

HERNÁN JOSÉ JARAVA OTERO

Juez.

Proyectó: Carlos Tejada A.

Rama Judicial del Poder Público
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
De San Marcos, Sucre

NOTIFICACIÓN POR ESTADO: Esta providencia fue notificada por medio de publicación en el Estado No. 072 del 25 de mayo de 2023.

El secretario,
DAIRO JOSÉ CONTRERAS ROMERO

Firmado Por:
Hernan Jose Jarava Otero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 002 Promiscuo Municipal
San Marcos - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ccbd3439cf90d01f4af3d89ee029c866d369886fbc366ae5d207d24cb4bbc35**
Documento generado en 24/05/2023 02:27:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica